



LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 29-veintinueve de Junio de 2020-dos mil veinte, mediante el Acta número 46, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 33, fracción I inciso b), 35, inciso a), fracción XII, 37, fracción III, inciso C), 222, 223, 227 y 228, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y 21, fracción I, 24, fracción I, inciso f), 27, fracción II, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, aprobó el **REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN**, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto recuperar el espacio público delimitando las áreas de circulación peatonal y regular la construcción, diseño y protección de las aceras como parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones.

Artículo 2.- Las aceras como parte de la vía pública son de propiedad municipal.

Artículo 3.- En todo caso cuando una persona física o moral, pública o privada, incumpla con lo estipulado en el presente Reglamento, será directamente responsable y se hará acreedor a las sanciones que estipula el mismo.

Artículo 4.- Es deber de los propietarios de los predios que colindan con la vía pública, construir y en su caso reparar las aceras, independientemente si en el predio se realiza la construcción respectiva o si permanece baldío.



En caso de negativa del propietario a construir o reparar la respectiva acera, lo hará el Municipio con cargo al propietario del predio.

Artículo 5.- Para efectos de éste Reglamento se entenderá por:

- I. **Accesibilidad o accesibilidad universal.-** Condición en la que cualquier persona independientemente de sus características físicas o mentales pueda desplazarse sin obstáculo alguno, debiéndose dar por tanto la combinación de elementos del espacio construido que permiten el acceso, desplazamiento y uso, así como el acondicionamiento del mobiliario que se adecuen a las necesidades de diversidad funcional.
- II. **Acera.-** Área pavimentada entre las edificaciones y las calles o avenidas, destinadas a la circulación de peatones, con o sin desnivel respecto al de la vialidad de tránsito vehicular, también llamada vía peatonal, andador o banqueta.
- III. **Área de circulación.-** Superficie cuyo uso es el tránsito peatonal, que puede ser exterior o interior, en sentido horizontal o vertical; es decir, corredores, rampas, elevadores y escaleras.
- IV. **Aviso táctil o tira táctil.-** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, que indica al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.
- V. **Calle.-** Unidad básica del espacio urbano a través de la cual la gente experimenta una ciudad. Se extienden de una línea de la propiedad a otra, incluyendo los bordes del edificio, los usos de la tierra, y los reverses que definen cada lado. Ofrecen espacio para el movimiento y facilitan una variedad de usos y actividades. Las calles son espacios dinámicos que se adaptan con el tiempo para apoyar la sostenibilidad ambiental, la salud pública, la actividad económica y la importancia cultural.
- VI. **Ciclovia.-** Espacio libre de cualquier obstáculo destinado para el tránsito de ciclistas.
- VII. **Circulación.-** Acción de circular, andar, moverse.
- VIII. **Cruce peatonal.-** Área de circulación para el tránsito peatonal dentro de una intersección; puede estar a nivel de la banqueta o en la superficie de rodadura.
- IX. **Discapacidad visual.-** Deficiencia del órgano de la visión, y de las estructuras y funciones asociadas con éste. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual y que una vez corregida, en el mejor de los ojos es igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados.

- X. **Diversidad funcional.-** El término tiene como objetivo superar las definiciones negativas como discapacidad o minusvalía. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), *discapacidad* es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. El término *diversidad funcional* propone una visión positiva de la discapacidad hablando de “diferentes capacidades”, no de deficiencias, limitaciones ni restricciones, y con éste término evitamos las diferenciaciones peyorativas.
- XI. **Espacio público.-** Espacios libres constituidos por la vía pública, aceras, alamedas, senderos peatonales, plazas, parques, isletas con vegetación y/o mobiliario, ciclovías, ciclorutas, paradas de autobuses y bahías peatonales, intersecciones, y demás vías de circulación, así como áreas tributarias de las instalaciones públicas y de servicios públicos.
- XII. **Cordón o guarnición de banqueta.-** Elemento longitudinal que delimita las áreas de circulación, entre peatones y vehículos o límite para contener andaderos o caminos.
- XIII. **Franja o isleta.-** Espacio destinado para colocar mobiliario, señalización, vegetación y/o equipamiento.
- XIV. **Intersección o crucero.-** Nodo donde convergen dos o más vialidades, en el que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal y vehicular de forma directa o canalizada por faja separadora, tales como, islas o camellones.
- XV. **Mobiliario urbano.-** Conjunto de elementos utilitarios, ornamentales o conmemorativos situados en los espacios públicos y en la vía pública, tales como: luminarias, farolas, bancos, apeaderos, fuentes, esculturas, bustos, estatuas, jardineras, cestos, señalizaciones, entre otros.
- XVI. **Paramento.-** Elemento arquitectónico que consiste en una superficie de cualquier material en posición vertical, para delimitar un espacio o área, tales como muros, bardas o fachadas.
- XVII. **Peatón.-** Es la persona que se traslada a pie en la vía pública. Sin embargo, para uso y efecto de éste Reglamento se considera peatón a todo aquel usuario que transite por el espacio público, contemplando la diversidad funcional de los usuarios.
- XVIII. **Sección de banqueta.-** Es el corte perpendicular a la línea horizontal, que muestra a través de manera vertical las características propias de la banqueta en un punto determinado.
- XIX. **Vía Peatonal o banqueta.-** Espacio para el movimiento peatonal que deberá permanecer en todo momento libre de cualquier elemento que pueda representar un obstaculizar o peligro para el peatón.
- XX. **Vía pública.-** Franja pavimentada destinadas al libre tránsito de vehículos y/o peatones tales como arterias, calles, senderos peatonales, o paseos. Son los espacios abiertos urbanos y viarios territoriales, en sus sentidos más genéricos, de uso libre y gratuito por parte de todos los miembros de la sociedad.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Secretario de Desarrollo Urbano.
- II. Secretario Técnico de la Junta Ciudadana de Movilidad Sustentable.
- III. Los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección, Control y Vigilancia adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento.
- IV. El Titular de la Secretaría de Servicios Públicos.
- V. El Titular de la Secretaría de Obras Públicas.
- VI. El Titular de la Dirección de Patrimonio, adscrito a la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE ACERAS

Artículo 7.- La acera se deberá de conformar según lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León vigente; cordón o guarnición, franja o isleta destinada a elementos urbanos y/o áreas ajardinadas o arriates, ciclovía en su caso, y la vía peatonal o banquetta.

Artículo 8.- El espacio destinado a la vía peatonal deberá tener una sección transversal de mínimo 1.40 metros a lo largo de toda la vía, sin excepción. Esta sección de la acera no deberá de verse mermada ni obstruida por ningún elemento móvil o permanente. Las dimensiones de las aceras las determinan el tipo de vía pública que establece la de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León vigente.

Artículo 9.- Las vías públicas que integran la infraestructura para la movilidad deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Carreteras, autopistas y libramientos: tendrán la anchura que dispongan las Leyes federales, estatales o los acuerdos de las autoridades correspondientes, sujetándose a la normatividad de la dependencia de la cual emana su jurisdicción. Aquéllas que se construyan en zonas urbanas o urbanizables, o en sus áreas de influencia, conforme a la opinión que al efecto emita la Secretaría, deberán diseñarse como vías de acceso controlado;

II. Vías principales de acceso controlado: las vías principales con acceso controlado tendrán un derecho de vía de 61.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínimo cada una. En su derecho de vía deberán incluirse camellones que separen los carriles principales de los secundarios, con un ancho mínimo de 4.00 metros, un separador de sentidos de un metro, con estructura de concreto para protección y calles laterales con ancho mínimo en la superficie de rodamiento de 10.50 metros destinados a dar servicio de acceso a las propiedades adyacentes y para el transporte público.

En las intersecciones entre vías principales de acceso controlado, el derecho de vía deberá contemplar un círculo de 61.00 metros de radio a partir del eje de la intersección, para una afectación total de un diámetro de 122.00 metros;

III. Vías principales ordinarias: tendrán un derecho de vía de 61.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una, camellón central de 9.00 metros de ancho y calzadas de 6 carriles por sentido.

En las intersecciones entre vías principales ordinarias, el derecho de vía deberá contemplar un círculo de 61.00 metros de radio a partir del eje de la intersección, para una afectación total de un diámetro de 122.00 metros.

La metodología para resolver los nudos viales de las intersecciones entre las vías principales, tanto ordinarias como de acceso controlado, deberá ajustarse según los requerimientos, al orden siguiente:

I.(SIC) Solución a nivel mediante la instalación de rotonda o semáforos;

II. (SIC) Construcción sobre un eje de paso a desnivel preferentemente deprimido, conservando la rotonda o los semáforos a nivel; y

III. (SIC) Construcción sobre el otro eje de paso a desnivel elevado, conservando la rotonda o los semáforos a nivel, para dar servicio a los flujos locales.

IV. Vías arteriales: tendrán un derecho de vía de 44.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una, camellón central de 6.00 metros de ancho. Estas vías podrán diseñarse como par vial con una distancia no mayor de 300.00 metros entre sentidos, en cuyo caso tendrán un derecho de vía de 24.00 metros como mínimo por sentido; con aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una;



V. Vías colectoras: tendrán un derecho de vía de 34.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una, camellón central de 4.00 metros de ancho, y 3.00 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido; Deberán intersectar con una vía colectora o principal a una distancia de 1.2 kilómetros con una tolerancia de 10.0%. Estas vías podrán diseñarse como par vial con una distancia no mayor de 100.00 metros entre sentidos, en cuyo caso tendrán un derecho de vía de 20.50 metros como mínimo por sentido, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una;

VI. Vías subcolectores interbarrios: tendrán un derecho de vía de 22.00 metros como mínimo, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima a cada lado, y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido. Deberán intersectar con una vía subcolectora, colectora o principal a una distancia máxima de 600.00 metros, con un 10% de tolerancia;

VII. Vías subcolectoras interiores: tendrán un derecho de vía de 16.00 metros como mínimo con aceras de 2.50 metros de anchura mínima a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido. Deberán intersectar con una vía subcolectora, colectora o principal a una distancia máxima de 600.00 metros, con una tolerancia del 10.0%.

Las vías subcolectoras interiores aumentarán la anchura de las aceras, conforme a las densidades brutas previstas en los planes o programas de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Densidad bruta de 1 -una hasta 100 -cien viviendas por hectárea, tendrán un derecho de vía de 16.00 metros como mínimo, con aceras de 2.50 metros de anchura mínima a cada lado;
- b) Densidad bruta de 101 -ciento una hasta 200 -doscientas viviendas por hectárea, tendrán un derecho de vía de 18.00 metros como mínimo, con aceras de 3.50 metros de anchura mínima a cada lado; y
- c) Densidad bruta de 201 -doscientas una viviendas por hectárea en adelante, tendrán un derecho de vía de 21.00 metros como mínimo, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima a cada lado.

VIII. Vías locales residenciales: tendrán un derecho de vía de 13.00 metros con aceras de 2.50 metros a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, al lado de cada acera, podrán ser de un sentido o doble sentido con carril de circulación intermitente. No podrán tener una longitud mayor de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0% entre calles transversales. Podrán intersectar transversalmente con una vía vehicular, peatonal o andador a través de un parque. Las Vías locales residenciales cerradas deberán ser de doble sentido y tendrán un retorno mínimo de 23.00 metros de diámetro de paramento a paramento y tendrán una longitud máxima de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0%.

Las vías locales residenciales aumentarán la anchura de las aceras, conforme a las densidades brutas previstas en los planes o programas de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Densidad bruta de 1 -una hasta 100 -cien viviendas por hectárea, tendrán un derecho de vía de 13.00 metros como mínimo, con aceras de 2.50 metros de anchura mínima a cada lado;
- b) Densidad bruta de 101 -ciento una hasta 200 -doscientas viviendas por hectárea, tendrán un derecho de vía de 15.00 metros como mínimo, con aceras de 3.50 metros de anchura mínima a cada lado; y
- c) Densidad bruta de 201 -doscientas una viviendas por hectárea en adelante, tendrán un derecho de vía de 18 metros como mínimo, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima a cada lado.

IX. Vías de usos especiales: se sujetarán a las especificaciones que para cada caso establezca la Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad y el Municipio que corresponda;

X. Vías semipeatonales: tendrán un derecho de vía de 10.00 metros sin aceras, cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 20 unidades, y de 8.00 metros cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 8 unidades. En ambos casos, el bombeo de drenaje de la vía deberá realizarse hacia el centro de la misma;

XI. Carriles exclusivos para bicicletas: tendrán un derecho de vía de 1.50 metros como mínimo por sentido; podrán diseñarse también de dos sentidos, en este caso tendrán un derecho de vía de 3.00 metros como mínimo; podrán ubicarse en las aceras debidamente diseñadas o sobre las calzadas en carriles exclusivos;

XII. Vías peatonales: tendrán un derecho de vía de 8.00 metros como mínimo;



XIII. Las aceras son componentes de las vías, ubicadas entre las calzadas y los límites de propiedad y están conformadas por las siguientes partes:

- a) El cordón, que separa la calzada de la acera; la franja o isleta, donde se ubicarán los señalamientos viales, arbotantes, postes, anuncios, mobiliario y arbolado; la ciclovía, dependiendo del tipo de acera y la peatonvía, junto al límite de propiedad; y
- b) La banqueteta será el elemento constructivo pétreo, plástico o de arcilla compactada, que se instala sobre las aceras, vialidades peatonales o en los andadores de los parques.

Los lineamientos y/o especificaciones respecto a las aceras según la vía a la que son adyacentes se encuentran contenidos en el anexo del presente reglamento en su apartado "Componentes y anchos de Aceras según tipo de Vía"

Artículo 10.- Las aceras típicas estarán conformadas por:

- a) La acera de 5.00 metros: El cordón que podrá ser pétreo o de concreto, podrá tener diversas formas y la dimensión proyectada sobre la acera será de 0.15 metros; la franja o isleta que podrá ser ajardinada o pavimentada pétrea con arriates para arbolado, dependiendo de la intensidad de los flujos peatonales o la vocación de la avenida y la dimensión será de 0.95 metros; la ciclovía pavimentada pétrea con diferente color y la dimensión será de 1.50 metros; y la peatonvía de concreto y la dimensión será de 2.40 metros;
- b) La acera de 3.50 metros: El cordón de 0.15 metros; la franja o isleta de 0.95 metros; y la peatonvía de 2.40 metros;
- c) La acera de 2.50 metros: El cordón de 0.15 metros; la franja o isleta de 0.95 metros; y la peatonvía de 1.40 metros;
- d) Las características y materiales de las partes que integran las aceras, serán similares a los descritos en el inciso a) anterior;
- e) El interesado podrá presentar algún diseño especial que deberá ser aprobado por la autoridad municipal competente;
- f) Los señalamientos viales verticales o anuncios deberán tener un pedestal mínimo de 2.40 metros de altura libre del tablero; cuando este se proyecte sobre la calzada la altura mínima permitida será de 5.00 metros;

g) Los árboles nativos que se planten sobre las aceras deberán tener un diámetro mínimo de 5 centímetros medidos a 1.00 metro de altura y el tallo recto deberá tener una altura mínima de 2.40 metros libres de follaje. El responsable del mantenimiento deberá realizar poda formativa anualmente durante el invierno, hasta que los tallos alcancen una altura de 5.00 metros libres de follaje;

h) No estará permitida ninguna obstrucción u obstáculo sobre la ciclovía o la peatonvía;

i) El nivel acabado de la acera será 0.15 metros arriba de la calzada, más una pendiente transversal ascendente del 1.0% al 2.0% hasta el límite de propiedad y su desarrollo será paralelo al diseño de la calzada; el mismo porcentaje de pendiente será observado en cualquier obra y deberá dirigirse hacia la captación pluvial y

j) El acceso vehicular a las propiedades a través de las aceras, se hará mediante rampas que deberán estar alojadas en la franja o isleta y no podrán alterar los niveles de la ciclovía y/o la peatonvía; a partir del límite de propiedad se podrán realizar rampas adicionales ascendentes o descendentes para entrar a la propiedad privada; Tampoco se podrá alterar o modificar el carácter peatonal de la acera, mandando jerárquicamente el peatón sobre el vehículo.

Artículo 11.- No deberán existir escalones aislados en la pendiente longitudinal destinada a la vía peatonal. En cuyo caso, se optará por construir una rampa con la pendiente adecuada según el caso:

- I. Tramos de menos de 0 a 3.00 metros de largo: máximo 10%
- II. Tramos de entre 3.00 a 10.00 metros de largo: máximo 8%
- III. Tramos de más de 10.00 metros de largo: máximo 6% con descansos lineales de 2.50 metros a cada 10.00 metros.

Artículo 12.- El material, los acabados y el recubrimiento de la vía peatonal deberán asegurar las condiciones óptimas para el tránsito universal. En caso de recarpeteo del asfalto, éste solo incluirá el espacio para tránsito vehicular, manteniéndose libre el patín de la guarnición.



Artículo 13.- La superficie de la vía peatonal deberá contar con las siguientes características sin excepción:

- I. Deberá tener textura antiderrapante, firme, uniforme y permeable, tanto en condiciones húmedas como secas. No se le deberá de agregar material o superficie adicional al del elemento que lo conforma.
- II. El material utilizado de la vía peatonal debe ser duro, regular compacto y firmemente fijado, sin resaltes entre piezas, considerando la accesibilidad universal, permitiendo el desplazamiento tanto para personas que requieran una silla de ruedas, como personas con muletas o bastón en condiciones de superficie seca y húmeda.
- III. Deberá ser resistente al desgaste, a los impactos o la corrosión.
- IV. Deberá promover la permeabilidad conduciendo el agua a través de las pendientes correspondientes y por medio de los materiales adecuados para tal efecto.
- V. Deberá estar siempre en las mejores condiciones y poderse limpiar con facilidad.
- VI. Deberá de contar con una guía táctil a todo lo largo, así como en cruces de andadores y descansos con sus respectivas advertencias para orientar o indicar algún peligro a las personas con discapacidad visual, atendiendo a las especificaciones del anexo del presente reglamento en su apartado "Guía Táctil"
- VII. La separación de las juntas debe tener máximo 13.00 milímetros.
- VIII. Para desagües, las ranuras de las rejillas, deben tener máximo 13.00 milímetros de separación y se deben colocar de forma perpendicular a la dirección de la circulación.
- IX. En caso de existir desniveles por algún registro se permitirán de hasta 6.00 milímetros cuando el acabado tenga aristas boleadas.
- X. Se permiten desniveles de entre 6.0mm y 15.0 milímetros cuando la junta tiene una pendiente de máximo dos veces la altura en sentido horizontal.

Artículo 14.- La altura máxima del cordón de la acera no debe sobrepasar la altura de la vía peatonal.

Artículo 15.- En las esquinas de calles o avenidas, y en los desniveles de la acera se construirán rampas y ochavos que deberán contar con las siguientes características sin excepción:

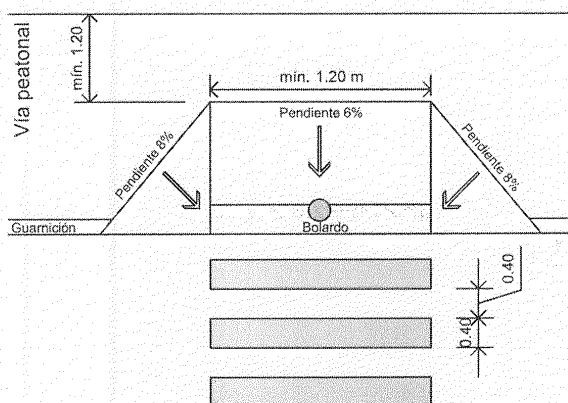
- I. Se deberá asegurar en todo momento el libre tránsito peatonal.
- II. Los cruces peatonales se instalarán en las esquinas de los cruces de calles o avenidas. En casos de que así se requiera y la Autoridad competente lo avale, se instalarán cruces peatonales a mediación de calle.
- III. Las rampas se instalarán exclusivamente en donde exista un desnivel entre las aceras que conformen el cruce de las calles.
- IV. El cruce peatonal deberá contar con todos los elementos geométricos necesarios para su función: área de aproximación, elementos urbanos de protección, franjas de advertencia táctil, rampa peatonal (en caso de ser necesaria), área de cruce en la franja vehicular.
- V. La rampa peatonal deberá estar alineada con el cruce peatonal promoviendo la conectividad de un lado a otro de la calle.
- VI. Se deberá colocar una franja de advertencia táctil paralela a la marca de cruce peatonal en la franja vehicular, y ésta deberá de comprender todo el ancho de la marca.
- VII. Las áreas de aproximación y las rampas de un lado a otro del cruce peatonal deberán estar alineadas entre sí y asegurar un trazo recto entre ambas partes de la vía.
- VIII. En todos los casos, los cruces peatonales deberán estar correctamente señalados y protegidos, según las normativas correspondientes a accesibilidad universal, vialidad y tránsito.

Se deberá de optar por una de las siguientes propuestas:

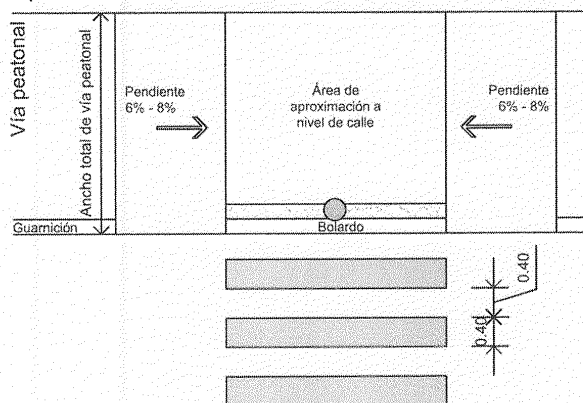
Propuesta 1: Rampa en acera. Posicionar la rampa en la acera de manera adyacente al ochavo.



Variante 1: La rampa abarca una porción de la acera. Se respeta un mínimo de 1.20 metros de vía peatonal.



Variante 2: La rampa abarca el ancho total de la acera.



Artículo 16.- Solamente se permitirán plantar árboles en la acera en el área de la franja o isleta, siempre y cuando no entorpezcan ni obstruyan vía peatonal y no exista algún circuito de alumbrado público.

Es deber de los propietarios de los predios, en caso de existir árboles en la acera que colinde con su predio, realizar la poda correctiva del follaje hasta una altura de 2.40 metros a partir del nivel superior de la acera, de tal manera que se permita el tránsito libre de peatones.

En lo establecido por este artículo y el inciso g) del artículo 10 del presente reglamento, respecto a la plantación, mantenimiento y conservación de los árboles que puedan formar parte de las aceras deberán atenderse los lineamientos contenidos en el anexo del presente reglamento en su apartado "Vegetación nueva, acomodo y plantado".

Artículo 17.- Las tuberías y cableado deberán estar canalizados de manera subterránea, bajo rasante, con registros en cambios de dirección y acceso a edificios.

Artículo 18.- Las salidas de ventilación, climatización y extractores de locales y/o casa habitación deberán situarse tras rejillas, enrasadas con el paramento vertical, y a una altura mínima de 2.40 metros sobre rasante.

Artículo 19.- Los remetimientos serán los señalados por el reglamento de construcción municipal, sin embargo en caso de haber medidores o servicios dentro del límite de propiedad, debe tener un mínimo de .065 metros sin interrumpir la acera, así mismo el abatimiento de puertas, portones, ventanas o cualquier otro elemento abatible no podrá invadir el espacio público ni zona de tránsito peatonal.

Artículo 20.- Los puentes peatonales elevados para cruce de calles o avenidas se construirán de tal forma que no obstaculicen los 1.40 metros destinados a la vía peatonal.

Artículo 21.- En las plazas o parques, los elementos de mobiliario se ubicarán fuera de la zona de vía peatonal para permitir el libre paso de los usuarios, resguardando siempre al menos 1.40 metros de circulación peatonal. Dichos elementos no presentarán salientes o aristas que invadan la zona de la vía peatonal y su color contrastará con el entorno.



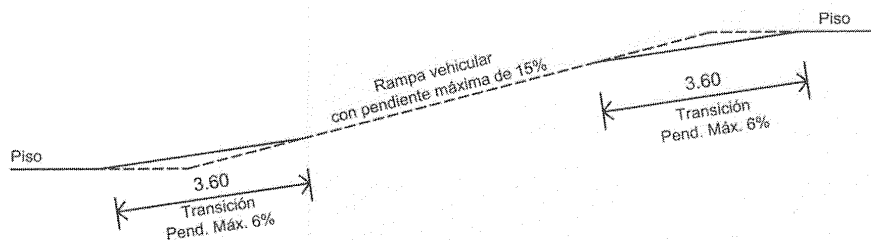
Artículo 22.- En el caso de las aceras de 2.50 metros podrán instalarse asientos techados en las paradas de transporte público, debiendo ser instalados en el área de la franja o isleta, siempre y cuando se amplíe en la manera que se indica en el anexo del presente reglamento en su apartado "Franjas de servicios, mobiliario urbano y vegetación" contando con el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano para su instalación.

No deberán instalarse en ningún sitio dentro de la vía peatonal muebles urbanos para la presentación de información (MUPI) así como ningún mobiliario similar que obstruya la visibilidad o que represente un obstáculo en la vía pública.

Artículo 23.- Los elementos que indiquen las señales de tránsito y parquímetros deberán colocarse en los límites de la vía peatonal, de tal forma que no obstruyan el mínimo de 1.40 metros destinados a la misma, y no deberán presentar salientes o aristas.

Artículo 24.- El acceso vehicular a las propiedades uso de suelo habitacional se hará mediante rampas que deberán estar alojadas en la franja o isleta y no podrán alterar el nivel de la vía peatonal; a partir del límite de propiedad se podrán realizar rampas adicionales ascendentes o descendentes para entrar a la propiedad privada; Tampoco se podrá alterar o modificar el carácter peatonal de la acera, mandando jerárquicamente el peatón sobre el vehículo.

En caso de accesos vehiculares a propiedades con uso de suelo distinto al habitacional; las rampas de circulación vehicular tendrán una pendiente máxima del 15%, con una transición entre rampa y franja peatonal con una pendiente máxima del 6%. La longitud mínima de la transición será de 3.60 metros. La pendiente de cada rampa se medirá para cada sentido de circulación en el eje central de cada rampa.



Artículo 25.- Los lineamientos y/o especificaciones respecto a la señalización vertical, alumbrado público, registros, postes de infraestructura (energía eléctrica, teléfono entre otros), paradas de autobuses y rampas de acceso vehicular se encuentran contenidos en el anexo del presente reglamento en su apartado "Franjas de servicios, mobiliario urbano y vegetación"

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 26.- Queda prohibido modificar, alterar o intervenir de cualquier manera la acera; como adecuaciones para favorecer el acceso a los inmuebles privados, cambio en el pavimentos, plantaciones, colocación de escaleras o rampas con pendientes inadecuadas, o cualquier tipo de elemento que invada, obstaculice o merme la sección peatonal de 1.40 metros.

Artículo 27.- Queda prohibida la colocación temporal o permanente de cualquier material, objeto o elemento, dentro del espacio de la acera, que no permita el paso peatonal en una longitud mínima transversal de 1.40 metros en la vía peatonal.

Excepto en ciertas áreas comerciales con giro de Restaurante donde se deberá de realizar un convenio para la renta del área municipal haciendo un cobro al propietario del inmueble. Este cobro deberá de ser por metro cuadrado a valor comercial de la zona. El convenio de aceras se celebrará con la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, y será únicamente para la colocación de sillas, mesas, bancos, techos móviles que sirvan como delimitantes del espacio peatonal que se especifica en este Reglamento.

Artículo 28.- Queda prohibido estacionar de cualquier forma vehículos automotores sobre las aceras, independientemente de su sección.

Artículo 29.- Queda prohibido construir o ampliar barandales que invadan el espacio de la vía peatonal a cualquier altura. Estos deberán instalarse dentro del espacio destinado a mobiliario y vegetación (franja o isleta).



Artículo 30.- Queda prohibido que el ciudadano al momento de realizar su construcción deje cualquier tipo de material en calles y/o aceras, obstruyendo el paso, de hacer caso omiso a esta indicación la persona que lo haga se hará acreedor a una multa o sanción además de reparar el daño ocasionado en patrimonio municipal.

Asimismo, cuando al hacer una obra sea utilizada la acera y/o pavimento para la mezcla, se deberá de dejar perfectamente.

Artículo 31.- En todas las edificaciones y previo levantamiento topográfico o de acuerdo al plano oficial del fraccionamiento y /o escrituras, cuando se corrobore y determine que un particular está ocupando área municipal, será multado según lo marca el artículo 30 del presente Reglamento y se le requerirá de inmediato al propietario desalojar el área municipal.

En caso de que sea una edificación donde su estructura de cimentación se encuentre dentro del área municipal, se generará un contrato celebrado entre el dueño del inmueble y la Dirección de Patrimonio adscrita a la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal en donde se le requerirá al dueño del inmueble el pago de una renta mensual vitalicia (o hasta que se ajusten los predios en sus medidas) por el uso de la superficie al precio de valor comercial, previo acuerdo de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Las prohibiciones que establece el artículo 170 de la Ley de Asentamientos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano para el Estado de Nuevo León, respecto a las normas básicas para las vías públicas son de aplicación del presente reglamento.

Artículo 32.- La Secretaría Técnica de la Junta Ciudadana de Movilidad Sustentable emitirá a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Urbano el respectivo dictamen técnico donde se indicará si las obras detectadas que se hagan constar a través de las respectivas diligencias dentro de los procedimientos iniciados por la Secretaría de Desarrollo Urbano, cumplen con las disposiciones y/o lineamientos que establece el presente reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- La infracción en lo estipulado en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 será sancionado con multa de 30 a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día en que se cometa la infracción.

En todo caso, el propietario del inmueble con el que colinde la acera será responsable directo por la comisión de la infracción aunque esta haya sido cometida materialmente por un tercero.

Artículo 34.- La autoridad graduará la sanción atendiendo a lo siguiente:

- I. El monto del daño causado;
- II. El dolo o negligencia en la comisión de la infracción;
- III. La capacidad económica del infractor; y
- IV. La reincidencia en la comisión de la infracción.

Se entenderá por reincidencia la comisión de la misma o diferente infracción a este Reglamento durante el lapso de un año.

Artículo 35.- Además de la multa, la autoridad ordenará al infractor para que a su costa, realice la adecuación o retiro de elementos en espacio aéreo y/o aceras, y de esta última ordenar su reconstrucción de la acera en el área respectiva a fin de que

sean observadas las disposiciones del presente Reglamento. De no hacerlo, lo hará el Municipio en rebeldía y con cargo al particular de los gastos originados más las sanciones correspondientes.



CAPÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 36.- La Dirección de Inspección, Control y Vigilancia adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todo lo relacionado con las aceras en el territorio del Municipio, con el objeto de verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia; y de detectar en su recorrido diario por el municipio una infracción a las mismas, hará del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano para que ésta ordene la ejecución de las medidas de seguridad pertinentes e imponer las sanciones que correspondan, para lo cual podrá ordenar a la Dirección de Inspección, Control y Vigilancia que se realicen inspecciones en los inmuebles o lugares donde se esté llevando a cabo la construcción, instalación, colocación, mantenimiento, y en general cualquier otra actividad o acción relacionada con las acera, que se oponga a las disposiciones de este Reglamento.

La Dirección de Inspección, Control y Vigilancia, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, puede llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento y otras disposiciones afines a la materia, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de aceras, y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan. Lo anterior previa solicitud por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano de conformidad con el último párrafo del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo Nuevo León.

Para efectos de la realización de visitas de inspección, son días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

Artículo 37.- Para realizar visitas de inspección y vigilancia, se debe proveer al personal comisionado de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la autoridad que la expide.

Dicha orden deberá contener, lo siguiente:

- I. Fecha de su emisión;
- II. Tratándose de persona física el nombre y domicilio a inspeccionar;
- III. En caso de personas morales, su denominación o razón social y domicilio a inspeccionar;
- IV. El inmueble o lugar donde se llevará a cabo la visita de inspección;
- V. El objeto de la visita; y,
- VI. El servidor público autorizado para realizar la inspección y en su caso, el personal técnico u operativo de apoyo que se requiera.

- VII. Deberá documentarse con fotografías con valor aprobatorio para tener pruebas.

Cuando se ignoren los datos de identificación de la persona, bastará señalar el lugar donde haya de realizarse la inspección.

Artículo 38.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, en caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a participar con tal carácter, también se hará asentar esta circunstancia en el acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al inmueble, lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia asentando lo siguiente:

- I. Nombre del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Ubicación del predio o lugar inspeccionado, señalando calle, número, colonia o población;
- III. Número y fecha del oficio de inspección que la motivó;
- IV. Si cuenta con los permisos correspondientes otorgadas por la autoridad competente deberá exhibirlos y asentar los datos de registro y también verificar que coincida con lo autorizado, en caso contrario expresarlo en el acta;
- V. Describir los hechos o acontecimientos que se presenten al momento del desahogo de la diligencia de inspección, y demás circunstancias que tengan relación con el objeto de la visita;
- VI. Fecha y hora de inicio y término de la inspección;
- VII. Nombre, cargo y firma de las personas que atienden la diligencia;
- VIII. Nombre y domicilio de los testigos, en caso de que se hayan nombrado;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,



- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Se entregará copia del acta al interesado o a la persona que atiende la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negare a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 40.- La autoridad que expida la orden de visita podrá en todo momento solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones; lo que también podrá solicitar directamente el personal comisionado para el cumplimiento de la orden de inspección al momento de su desahogo, en caso de negativa, impedimento u obstrucción por parte del visitado para permitir su cumplimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 41.- Cuando del acta de inspección se desprendan presuntas infracciones a este Reglamento y demás ordenamientos en la materia, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, concediendo en el mismo acuerdo al presunto infractor, un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención. Dentro del mismo término la Secretaría de Desarrollo Urbano solicitará a la Secretaría Técnica de la Junta Ciudadana de Movilidad Sustentable si lo considera necesario el dictamen a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 42.- Una vez concluido el término concedido al presunto infractor, o en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o que el interesado no haya hecho uso del derecho de ofrecer pruebas dentro del plazo concedido, se pondrá el expediente en estado de alegatos, concediéndose al presunto infractor un término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que formule sus alegatos por escrito, transcurrido el término para alegar, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a los ordenamientos citados en el artículo que antecede, según los hechos detectados en la visita de inspección y las pruebas ofrecidas, si hubiere, ordenando e imponiendo las sanciones que procedan en la misma resolución.

En dicha resolución administrativa, además se determinarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para cumplirlas.

Artículo 43.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este debe informar por escrito a la autoridad ordenadora en forma detallada y adjuntando un registro fotográfico, los términos en que se dio cumplimiento a las medidas ordenadas en el requerimiento respectivo, o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, sin perjuicio de que la Secretaría de Desarrollo Urbano confirme lo que se le ha informado u ordene verificar el cumplimiento de su resolución. Por su parte, la Secretaría contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores al informe recibido por parte del infractor para generar una contestación respecto a la situación particular que se presenta.

Artículo 44.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la Secretaría de Desarrollo Urbano procederá en rebeldía y a costa del responsable, al retiro y por desmantelamiento de las instalaciones o bienes que no se hayan retirado, o la reconstrucción de la acera a fin de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento en cuyo caso se apoyará del personal operativo y/o técnico adscrito a la misma Secretaría, personal externo y/o adscrito a alguna dependencia de la administración municipal; quedando facultada además, para imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, por el incumplimiento en que se incurrió.

En el supuesto de que el retiro de las instalaciones o bienes se lleve a cabo directamente por la Secretaría designada según la naturaleza de los elementos en cuestión, éstos quedarán bajo el resguardo municipal y a disposición del propietario, poseedor, responsable o quien demuestre tener interés jurídico sobre los bienes, por un término de 30 (treinta) días hábiles, pudiendo reclamarlos previo el pago de los gastos que se hayan originado por dichas acciones, así como de la sanción que le sea impuesta por tal incumplimiento. En caso de no existir dicho reclamo, los elementos en cuestión quedan a disposición del Municipio a través de la Dirección de Patrimonio adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, la cual tendrá la libertad de hacer con ellos lo más conveniente.

Artículo 45.- Las notificaciones de los actos o resoluciones que expidan las autoridades administrativas municipales en el ámbito de su competencia, en apego a las disposiciones de este Reglamento, se efectuarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León vigente.



CAPÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 46.- La persona que tenga conocimiento de que se ha autorizado o se está llevando a cabo la instalación, colocación o exhibición de elementos, actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, tiene derecho a denunciarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se apliquen en su caso, las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 47.- Para el ejercicio de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, basta un escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;
- II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio, edificación o lugar donde se realizan las conductas presuntamente infractoras o los datos que permitan su identificación;
- III. Los datos que permitan la localización e identificación del lugar en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;
- IV. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que se considere están siendo violadas;
- y
- V. La firma de él o de los denunciante y la designación en este último caso de un representante común.

Artículo 48.- Una vez recibida la denuncia, la Secretaría de Desarrollo Urbano constatará que se hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados y, con respeto al derecho de audiencia, correrá traslado de la misma al presunto infractor, para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito, respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección. La misma Secretaría informará al denunciante el resultado de la inspección dentro de los siguientes 15 (quince) días hábiles a su realización.

Artículo 49.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, de resultar fundada la denuncia, dictará la resolución para la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones que procedan.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 50.- Contra los actos o resoluciones dictados en aplicación de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia procede el recurso de inconformidad.

Artículo 51.- El plazo para interponer el recurso es de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurre, o de aquel en que el interesado tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 52.- El recurso se interpondrá ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y su sustanciación y resolución será competencia de su titular. Cuando el acto sea emitido por una autoridad superior debe ser interpuesto ante ésta para su sustanciación y resolución.

Artículo 53.- El recurso debe presentarse por escrito y debe señalar:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el cual deberá estar ubicado dentro del área metropolitana y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales o cuando se acuda en representación de un tercero, se deberán presentar los documentos que justifiquen la personalidad del recurrente;
- IV. El nombre y domicilio de terceros perjudicados, en su caso;
- V. El interés jurídico que le asiste al recurrente;
- VI. El acto que recurre y la fecha en que se le notificó, o tuvo conocimiento del mismo;
- VII. La autoridad que lo expidió;
- VIII. Los artículos del Reglamento que considere se dejaron de aplicar o se aplicaron inexactamente;
- IX. Los agravios que le cause el acto recurrido;
- X. Copia del acto o resolución impugnado y de la notificación correspondiente;
- XI. Las pruebas documentales que se ofrecen y que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, con copia para los terceros perjudicados; y,
- XII. La expresión del lugar, fecha y firma del recurrente.

Cuando existan terceros perjudicados se debe presentar una copia del escrito del recurso por cada uno de ellos.



Cuando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, las pruebas documentales ofrecidas o las copias para los terceros perjudicados, se le apercibirá para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles, presente los documentos, y de no presentarlos, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 54.- El recurso se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera del término de los 15 (quince) días hábiles; o
- II. Si no está firmado por el o los promoventes.

Artículo 55.- Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado o que ya se hubiese resuelto;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- V. Contra actos que sean impugnados ante los tribunales que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado;
- VI. Contra actos del Presidente Municipal, del Republicano Ayuntamiento o de otra autoridad municipal;
- VII. Contra actos que resuelvan el recurso;
- VIII. Cuando no exista el acto impugnado;
- IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y
- X. Contra actos o resoluciones expedidos en cumplimiento de sentencias del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal de Justicia Administrativa.

Se entiende que el acto es consentido tácitamente cuando no se presente el recurso dentro del término que establece este Reglamento.

Artículo 56.- Procede el sobreseimiento del recurso:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso, si es representante común, se entenderá que se desisten también sus representados;
- II. Si el agraviado fallece durante el procedimiento, siempre y cuando el acto recurrido solo afecte a su persona; y,
- III. Cuando durante la sustanciación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

Artículo 57.- En el acuerdo en que se admita a trámite el recurso, en caso de que existan terceros perjudicados, se acordará notificarles de la promoción del recurso para que en el término de 5 (cinco) días hábiles expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas.

Artículo 58.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se concederá a las partes un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 59.- La autoridad que conozca del recurso deberá resolver en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles posteriores al acuerdo que admita los alegatos o que haga constar que no se presentaron. Dicha resolución tendrá por efecto:

- I. Confirmar el acto impugnado; o
- II. Revocarlo total o parcialmente.

Artículo 60.- En la resolución del recurso se deberán examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de ese agravio.

Artículo 61.- Es optativo para el particular la promoción del recurso o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a promover el juicio correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 62.- En la medida que se modifiquen las condiciones relativas al desarrollo urbano, e imagen urbana, en virtud de su crecimiento demográfico y demás aspectos de la vida comunitaria en el Municipio, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá darse difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este municipio.



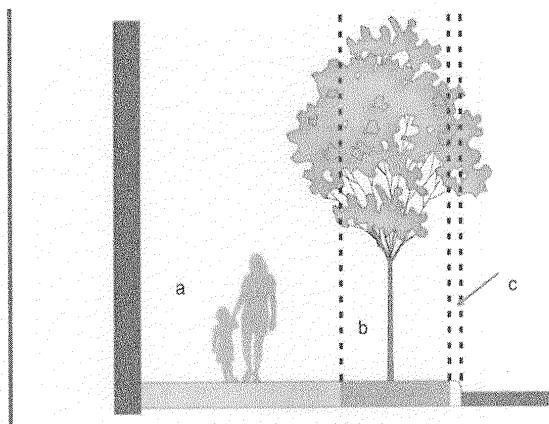
Así lo acuerdan quienes firman al calce del presente Dictamen, en sesión de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a los 29 días del mes de Junio del 2020

ANEXO DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.

COMPONENTES Y ANCHOS DE ACERA, SEGÚN TIPO DE VÍA.

Componentes de aceras, las aceras cuentan con tres áreas o zonas básicas que las integran, como se indica a continuación en la figura, estas son:

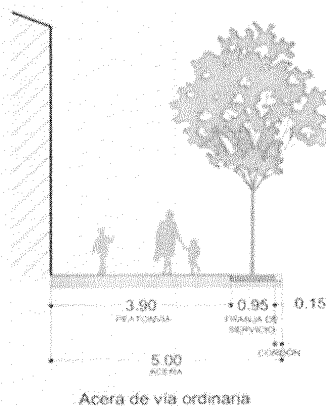
- a) Banqueta o Peatonvía.
- b) Franja de Servicio.
- c) Cordón de Acera.



Ancho de la acera según el tipo de vía adyacente:

a).- Todos los tipos de vías primarias, vías colectoras y subcolectoras interbarrios, deberán contar con aceras de 5.00 metros de ancho a cada lado de la vialidad, contando con los siguientes componentes:

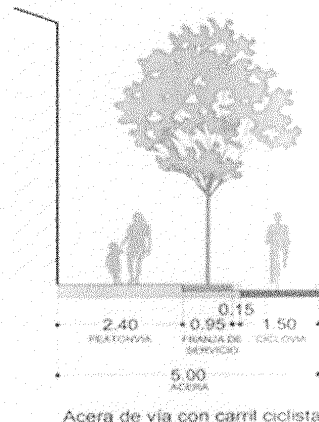
- I. Cordón que podrá ser pétreo o de concreto, podrá tener diversas formas y la dimensión proyectada sobre la acera será de 0.15 metros.
- II. Franja o isleta que podrá ser ajardinada o pavimentada pétrea con arriates para arbolado, dependiendo de la intensidad de los flujos peatonales o la vocación de la avenida y la dimensión será de 0.95 metros.
- III. Una banqueta o peatonvía de concreto y la dimensión será de 3.90 metros mínimo.



Acera de vía ordinaria

- IV. En caso de que la vía esté pensada con ciclovía, se hará la peatonvía o banqueta de 2.40 metros, dejando una ciclovía de 1.50 metros después del cordón, junto al arroyo vehicular o estacionamiento en su caso.

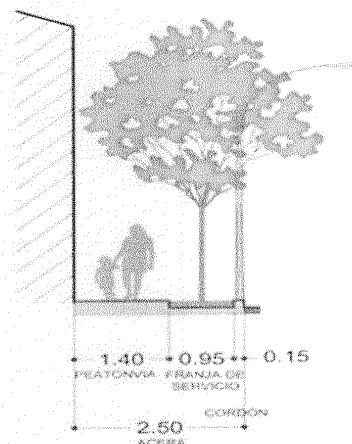
Las vías colectoras y subcolectoras interbarrios, además de 5.00 metros de anchura mínima por acera, deberán contar con 2.50 metros de espacio para estacionamiento, en cada sentido.



- b).- Las vías subcolectoras interiores y las vías locales residenciales deberán tener aceras de 2.50 metros como mínimo cuando su Densidad bruta sea de 1 -una hasta 100 -cien viviendas por hectárea y consistirá de:

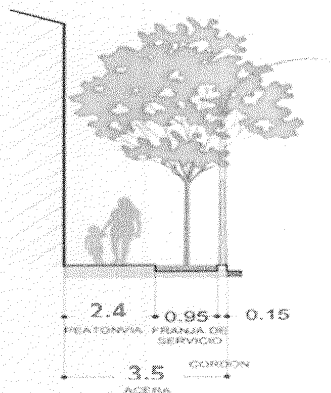
- I. Cordón que podrá ser pétreo o de concreto, podrá tener diversas formas y la dimensión proyectada sobre la acera será de 0.15 metros.
- II. Una franja o isleta que podrá ser ajardinada o pavimentada pétreo con arriates para arbolado, dependiendo de la intensidad de los flujos peatonales o la vocación de la avenida y la dimensión será de 0.95 metros.
- III. Una banqueta o peatonvía de concreto y la dimensión será de 1.40 metros.

Además de los 2.50 metros de anchura mínima por acera, deberá destinar de 2.50 a 3.00 metros para estacionamiento en cada sentido.



c).- Las vías subcolectoras interiores y las vías locales residenciales deberán tener aceras de 3.50 metros como mínimo cuando su Densidad bruta sea de 101 - ciento una hasta 200 -doscientas viviendas por hectárea y consistirá de:

- I. Un cordón que podrá ser pétreo o de concreto, podrá tener diversas formas y la dimensión proyectada sobre la acera será de 0.15 metros.
- II. Una franja o isleta que podrá ser ajardinada o pavimentada pétreo con arriates para arbolado, dependiendo de la intensidad de los flujos peatonales o la vocación de la avenida y la dimensión será de 0.95 metros.
- III. Una banqueta o peatonvía de concreto y la dimensión será de 2.40 metros.



Además de los 2.50 metros de anchura mínima por acera, deberá destinar de 2.50 a 3.00 metros para estacionamiento en cada sentido.

Aceras según densidad de viviendas:

Densidad bruta de 1-una hasta 100-cien viviendas por hectárea, o bien que se encuentren en un corredor urbano de bajo impacto, las aceras serán de 2.50 metros de anchura mínima.

Densidad bruta de 101-ciento una hasta 200-doscientas viviendas por hectárea, o bien que se encuentren en un corredor urbano de mediano impacto, las aceras serán de 3.50 metros de anchura mínima de cada lado.

Densidad bruta de 201-doscientas una viviendas por hectárea en adelante, o bien que se encuentren en un corredor urbano de alto impacto, las aceras serán de 5.00 metros de anchura mínima.

VEGETACIÓN NUEVA, ACOMODO Y PLANTADO.

No se debe interferir u obstaculizar el flujo de usuarios, asegurarse que las raíces no rompan aceras, y de preferencia debe generar una zona de amortiguación entre el tránsito motorizado y el tránsito a pie. Se deben tomar en cuenta los accesos públicos y privados y mantener libre el paso y el campo visual para los usuarios.

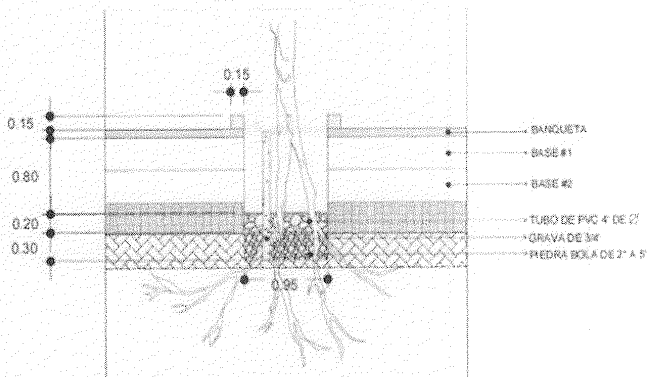
Para el acomodo y plantado de la vegetación nueva que será componente integral de las aceras, se deberá considerar las siguientes especificaciones:

a).- Al fondo de la fosa de plantación se deberá colocar una trampa de humedad, que consta de:

- I. Una capa de arena de 10 cm.
- II. Una capa de 20 a 30 cm. de grava controlada de $\frac{3}{4}$ " de diámetro.
- III. Una capa de al menos 1.00 m. de grava de 2" de diámetro de grava.
- IV. Un tubo de pvc de 2" de diámetro y del largo necesario para llegar hasta la última capa de grava y salir de la superficie mínimo 10 cm., perforado en toda su extensión con agujeros de $\frac{1}{2}$ " y relleno con grava de $\frac{3}{4}$ " de diámetro.
- V. Adicionalmente para el plantado del árbol y el manejo correcto de las raíces se deberá de colocar un tubo de PVC de al menos 60 cm. de diámetro por 60 cm. de alto para guiar a las raíces y evitar daños en la infraestructura y las aceras.

b).- Las jardineras donde se ubiquen las especies vegetales deberán tener un cordón de preferencia dentado, o bien recto de 15 cm. de altura por 15 cm. de ancho.

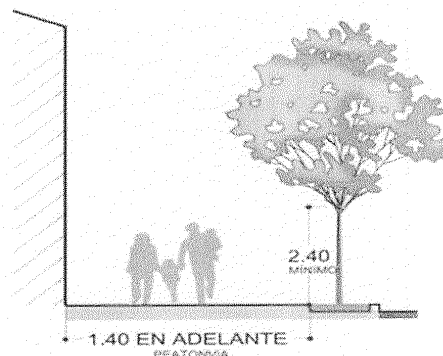
c).- Solamente se permitirá plantar árboles y vegetación en la isleta o franja de servicios, siempre y cuando no obstruyan la banqueta o peatonvía, ni los accesos particulares.



d).- En caso de existir árboles en la acera que colinde con su predio, es deber de los propietarios realizar una poda correctiva del follaje hasta una altura de 2.40 metros a partir del nivel superior de la acera para permitir el paso libre de peatones.

e).- No se deben de plantar árboles a menos de 10.00 metros de las esquinas.

f).- No se deben de plantar arbustos a menos de 5.00 metros de las esquinas.



g).- En el caso de los arbustos, macetas y jardineras, la altura máxima es de 60 cm. para no interferir con el campo visual de los usuarios. (Manual de Normas y Reglas de Vialidad, Dispositivos de Tránsito y Mobiliario Urbano - SEDESOL, 2010).

h).- En el plantado se debe de promover la biodiversidad intercalando las especies a lo largo de la acera. En un mismo proyecto se recomienda plantar menos del 30 por ciento de la misma familia, menos del 20 por ciento del mismo género y menos del 10 por ciento de la misma especie. Las distancias entre árboles varían entre 6.00 y 8.00 metros según especie. (Ver los libros Espacio libre para banqueta o peatonvía incluyendo altura mínima de follaje Imagen: Secretaría de Desarrollo Sustentable, 2019 Adaptado de la Ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el Estado de Nuevo León 32 nativas en la zona metropolitana de Monterrey" y "Flora Nativa Ornamental para el área Metropolitana de Monterrey").

i).- Se recomienda que se planten las especies nativas como dicte cada municipio según el clima, cantidad de agua disponible, espacio disponible y follaje.

GUÍA TÁCTIL

- a) Es un sistema de información para personas con discapacidad visual, ubicado en la superficie del piso en alto relieve y color de contraste del 75 por ciento como mínimo, con características estandarizadas; pueden estar integrados al acabado del piso, ser un elemento tipo loseta o sobrepuestos.
- b) Puede ser de dos tipos: de advertencia y guía de dirección. Es una franja que se coloca paralela a la guarnición del área de espera sobre la acera y antes de cruzar el arroyo vehicular de forma perpendicular a la trayectoria del paso peatonal. Una persona con discapacidad visual se guía por la textura y el sonido causado al arrastrar el bastón sobre este pavimento de advertencia.
- c) La guía de dirección se debe de colocar en el centro de la acera y tiene relieves en forma linear.
- d) Para más detalles sobre dimensiones de las guías táctiles, revisar la Norma Técnica Estatal NTE- DCT-02-HOR-2019 sección C.09 Guías Táctiles para Invidentes DNL-5.
- e) Especificaciones de guía táctil:

Para cambios de nivel dentro de la acera mayores al 6 por ciento se deberán poner módulos de pavimento de advertencia antes y después del segmento para indicar el desnivel (**Ver Figura**).

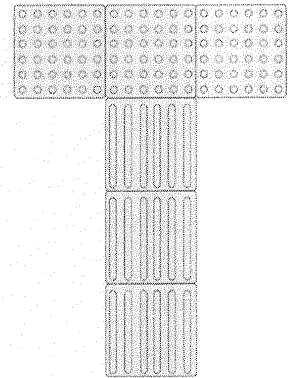


Figura.- Detalle de colocación de guía en Aproximación frontal a rampa u objeto

La distancia entre dos guías de dirección paralelas será mínimo de 90 cm. (Ver Figura):

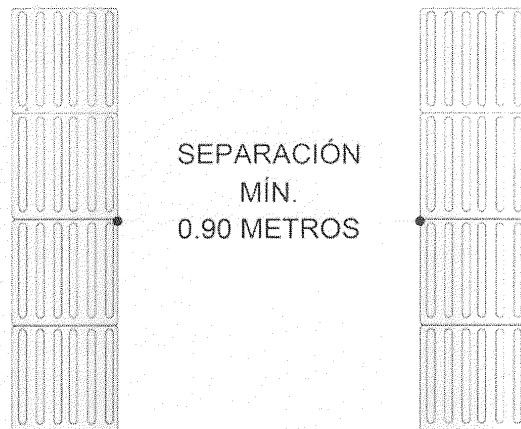


Figura.- Detalle de colocación de guías paralelas

Los cambios de dirección se señalizarán de la siguiente forma:

I).- Cambios mayores o menores a 90° se continúa el pavimento de guía de dirección (Ver figura).

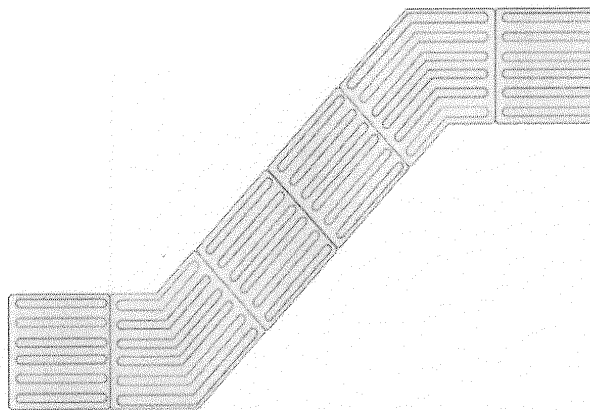


Figura.- Detalle de colocación de guía en cambio de dirección

- II) Cambios a 90°, con un módulo de guías de advertencia o con 4 módulos cuando sea posible su colocación y no constituya un obstáculo (Ver figura).

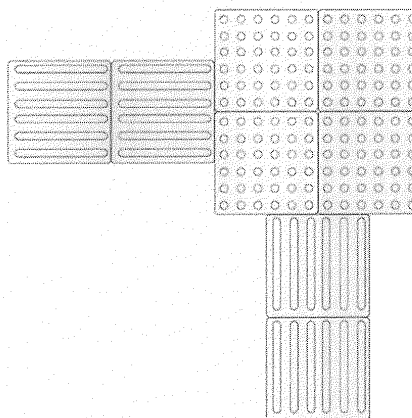


Figura.- Detalle de colocación de
Cambio de dirección de guía táctil a 90°

- III) Interrupción de la ruta por rejillas, coladeras, juntas constructivas, etc.
- IV) Si la longitud en el sentido de la ruta es menor a un módulo de pavimento táctil, se continúa con pavimento de guías de dirección.
- V) Si la longitud en el sentido de la ruta es mayor a un módulo de pavimento táctil, se debe colocar un módulo de pavimento de advertencia antes y después de la interrupción.

f).- Para la aproximación frontal a un objeto tal como mostradores, módulos de información y teléfonos, se colocarán tres módulos de guías de advertencia que coincida su terminación con el borde frontal de dicho objeto o de la cubierta del área de uso (Ver figura).

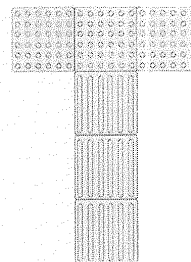


Figura.- Detalle de colocación de guía en
Aproximación frontal a rampa u objeto

g).- Para la aproximación frontal a espacios de cambio de nivel como elevadores o escaleras, se colocarán tres módulos de pavimento de advertencia de modo que coincida su terminación con el borde frontal de dicho espacio. Los módulos estarán colocados de forma que el primer módulo esté colocado en la misma línea que la ruta y los siguientes dos dirijan al usuario a ocupar el espacio disponible para subir o acceder de forma frontal (Ver figura).

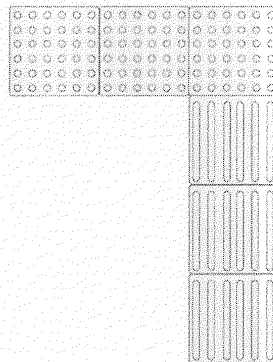


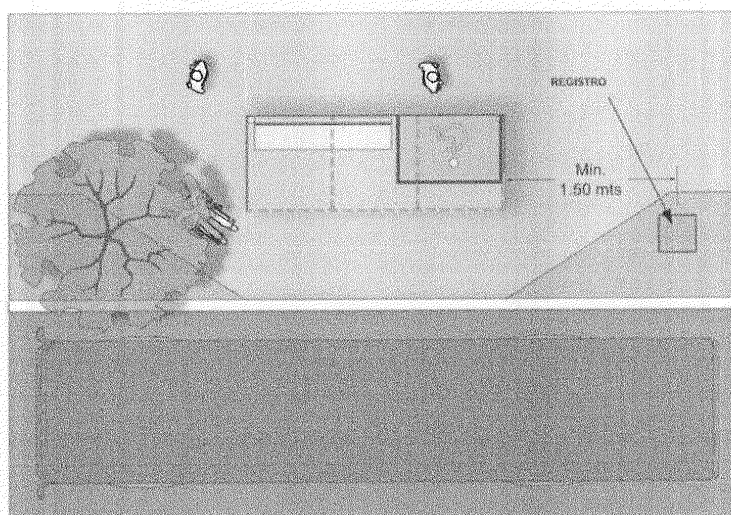
Figura.- Detalle de colocación de guía en Aproximación frontal a elevador o escalera.

FRANJAS DE SERVICIO MOBILIARIO URBANO Y VEGETACIÓN.

Registros:

- I).- La infraestructura que incluya tuberías y cableado deberá estar canalizada de manera subterránea, bajo rasante, con registros en cambios de dirección y acceso a edificios.
- II).- Los registros colocados sobre la acera deberán ser de las dimensiones según las normas y especificaciones correspondientes.
- III).- Todos los registros nuevos deberán estar ubicados en la franja de servicios, centrados y alineados con los cordones sin exceder las dimensiones entre los mismos. La altura del registro deberá estar al ras del cordón de la franja de seguridad, así como la tapa, la cual deberá de usar los mismos materiales utilizados en la acera. Los registros colocados sobre la acera deberán ser de las dimensiones según las normas y especificaciones correspondientes.
- IV).- Deberán estar alineados y centrados entre la guía táctil y el borde de la acera. En caso de estar en la isleta o franja de servicios, centrados entre la acera y el paño interior del cordón de la acera.
- V).- Los registros no podrán colocarse en los siguientes casos:

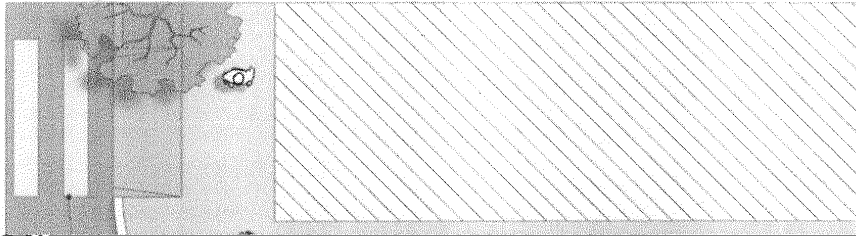
- 1) A menos de 1.50 metros de una parada de autobús (Ver siguiente figura).



Colocación de registro aledaño a una parada de autobús

- 2) En un espacio designado como estacionamiento de bicis u otros vehículos de propulsión humana.

- 3) A menos de 1.50 metros de un paso peatonal para no impedir el flujo peatonal (ver siguiente figura).



Postes de infraestructura (energía eléctrica, teléfono, entre otros)

I).- Los postes de infraestructura aérea deberán de colocarse en la franja de servicios y al menos a 30 cm. del paño interno del cordón.

II).- No deberán colocarse postes a menos de 15.00 metros de las intersecciones o cruces peatonales.

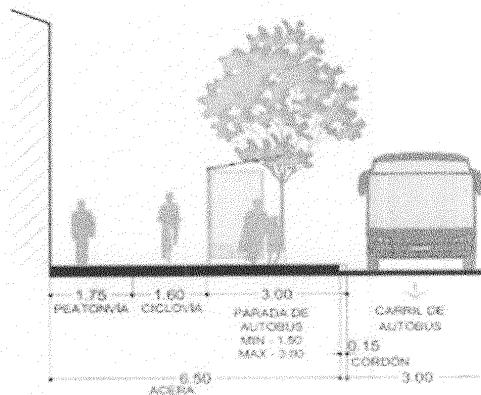
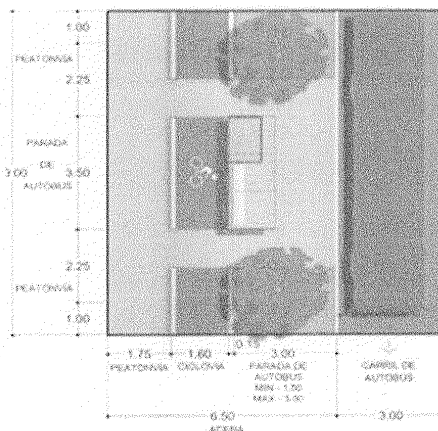
Paradas de autobús:

I).- Tendrán como función brindar áreas de espera y resguardo ante el clima para los usuarios del sistema de transporte público, puede contar con una banca o con apoyos que permitan recargar la parte trasera de las personas y espacio para personas en silla de ruedas.

II).- Se debe de tener en cuenta al área para abordar el vehículo para personas en silla de ruedas con un ancho libre mínimo de 1.20 metros.

III).- Se deben tomar en cuenta los obstáculos y la presencia de otros tipos de mobiliario urbano, y evitar obstaculizar el flujo de usuarios.

IV).- Las dimensiones mínimas son de 1.60 metros de ancho por 3.50 metros de largo y 2.40 metros de altura libre.



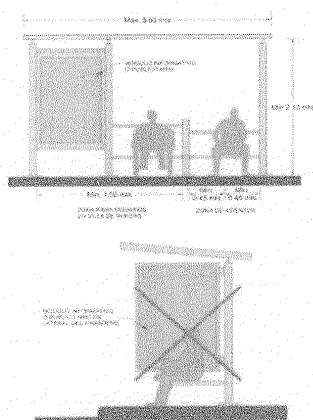
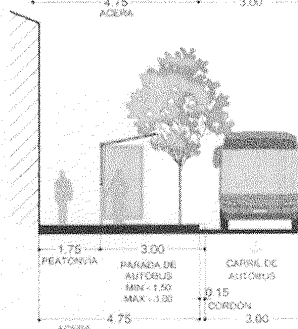
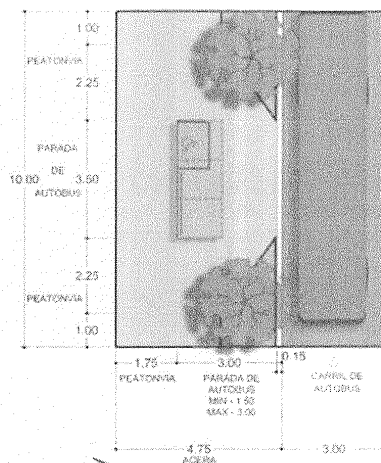
V).- Las paredes de las paradas de autobús deberán de ser de acrílico o vidrio templado procurando la transparencia de la misma.

VI).- Las paradas se deben ubicar en la franja de servicios sin obstaculizar la franja de la acera. En el caso de las aceras de 2.50 metros esta sección debe de ser ampliada para alojar la parada de autobús

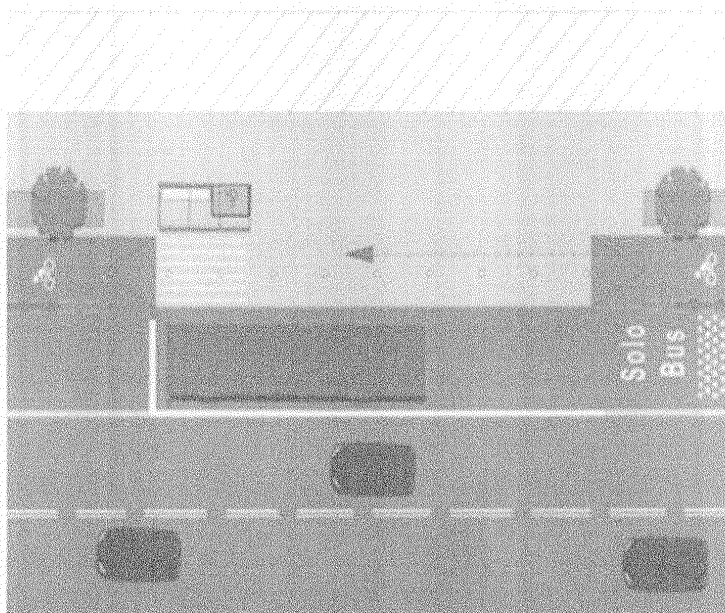
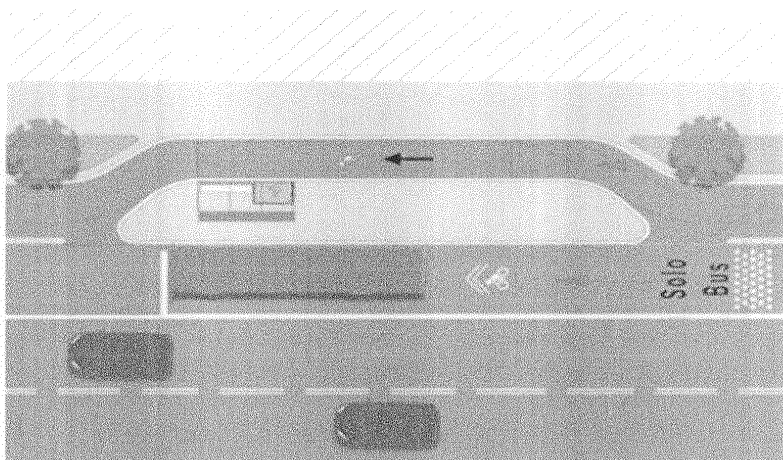
VII).- La publicidad o anuncios dentro o aledaños a las paradas de autobús, nunca deberán de tapar la visibilidad de las personas esperando el camión, así tampoco deberán de utilizarse en paredes perpendiculares al paso peatonal cerca de las paradas de autobús, procurando la transparencia de la parada.

VIII).- La estructura de la parada debe de ser de acero inoxidable, aluminio, plástico reciclado u otros materiales reciclados de similar durabilidad.

IX).- Debe tener una banca hecha de los mismos materiales permitidos para la estructura.



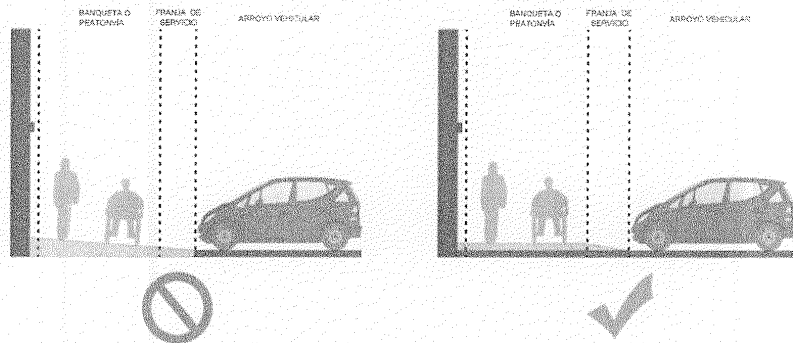
X).- Cuando haya carril ciclista en la vía en la que se implantará la parada de autobús, se resolverá como se muestra en las figuras.



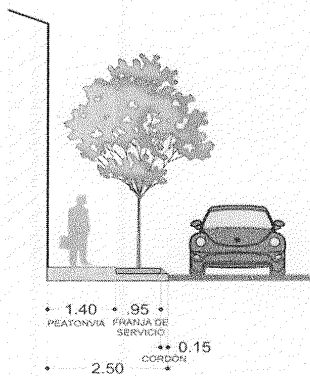
Rampas en accesos vehiculares:

I).- Los accesos vehiculares a estacionamientos públicos o privados, estaciones de servicio y tiendas de conveniencia deberán acatar las especificaciones dispuestas en este apartado.

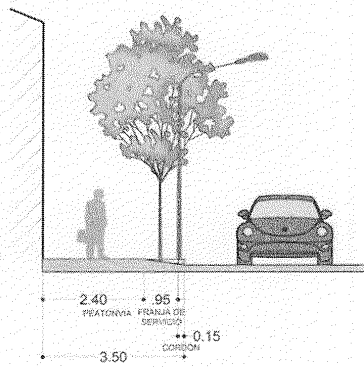
II).- Se debe conservar siempre el nivel en la acera. La rampa de acceso vehicular no debe de afectar la banqueta o vía peatonal en ningún momento (Ver siguiente figura). Para aceras menores a 3.50 metros de perfil, se deberá de hacer una rampa en el cordón de acera respetando tanto la banqueta o vía peatonal, como la franja de servicio (ver figura indicada). En dado caso de que el uso del cordón tipo rampa resulte en una pendiente mayor al 50 por ciento, se podrá utilizar la sección de franja de servicios necesaria para tener una rampa de hasta el 15 por ciento. Para aceras de 3.50 metros en adelante se permitirá utilizar el ancho del cordón y la franja de servicios para desplantar la rampa vehicular (ver figura indicada). En ningún caso se permitirá invadir la peatonvía o banqueta para desplantar la rampa vehicular.



Ejemplos de acera con rampa vehicular sin respeto y respetando la peatonvía



Rampa en cordón de acera



Rampa en franja de acera de servicio



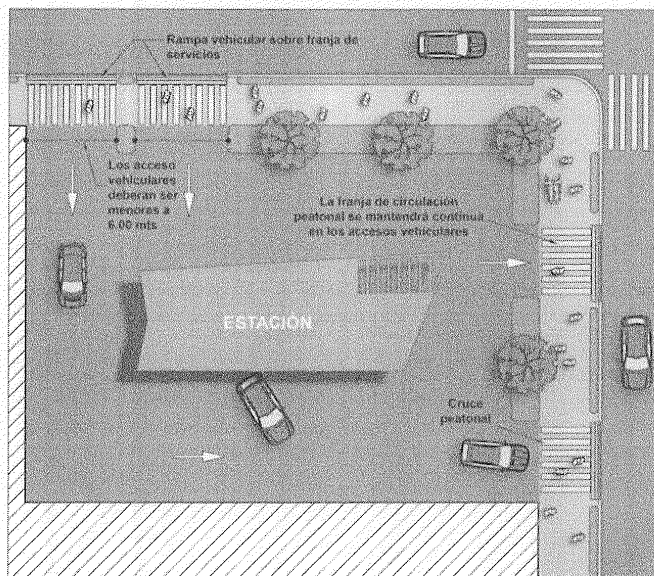
Rampas vehiculares en aceras

III).- En el caso de que el acceso vehicular al predio se encuentre a nivel del arroyo vehicular, se recomienda elevar el cruce peatonal para que la franja de circulación peatonal se mantenga. En este caso se utilizará la franja de servicios para desplantar la rampa para subir al nivel de la peatonvía o acera.

IV).- Las estaciones de servicio deberán contar con un solo punto de acceso y un punto de salida para vehículos motorizados, garantizando la continuidad y seguridad de las personas que caminan en las aceras adyacentes. Los accesos vehiculares no deberán ser mayores a 6.00 metros, ni colocarse en esquinas. Los accesos mayores a dicha dimensión deberán ser divididos en dos o más tramos de forma que ninguno tenga una dimensión mayor de 6.00 metros (ver siguiente figura).

Entradas y salidas a predios públicos y privados

V).- A partir del límite de propiedad se podrán realizar rampas adicionales ascendentes o descendentes para entrar a la propiedad.



POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 29 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.



LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. ANDRES C. MIJES LLOVERA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



LIC. LUCIA ARACELY HERNANDEZ LOPEZ
SINDICO SEGUNDA